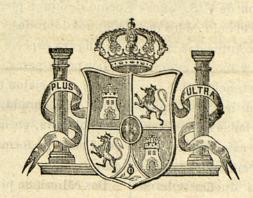
PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 47'50 pesetas Por seis meses. 9'10

Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas Por seis meses. 10.65

Por tres id.... 6

Un número.... 0'2!

BOLETN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 70.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 18 de Enero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, en nombre de D. Augusto Conte, contra la Real órden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 2 de Junio de 1886, que denegó la súplica del interesado para que le fueran devueltas 2.000 pesetas, con que redimió el servicio militar:

Visto el art. 36 de la ley Orgánica de este Consejo, segun el cual los que se estimen agraviados en los derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrán recurrir contra la misma presentando demanda en via contencioso administrativa:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1838, que para interponer el expresado recurso contra las resoluciones emanadas de los diferentes Ministerios fija el plazo de seis meses, á contar desde la fecha en que se hicieran saber:

Considerando:

1.º Que la cuestion propuesta por el actor se refiere á un crédito que supone exista contra el Estado, y como la Real órden reclamada deniega tal supuesto, procede en su virtud el juicio que se intenta promover:

2.º Que notificada la Real órden en 14 de Junio de 1886, la demanda presentada el 12 de Julio siguiente resulta en plazo legal:

La Seccion, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos, con devolucion del expediente gubernativo y de la copia de la demanda. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1887.—Fernando de Leon y Castillo. — Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Pedro de la Calle en solicitud de que se le devuelvan las 1.500 pesetas que depositó para que su hijo Mauro de la Calle Gomez pudiese ausentarse á la República del Perú y respondiese de su suerte cuando le correspondiera ser llamado al servicio militar, la

expresada Seccion ha emitido en este asunto el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la instancia suscrita por Pedro de la Calle en solicitud de que se le devuelva la cantidad de 1.500 pesetas que se entregaron en la Sucursal de la Caja de Depósitos en Logroño en 1883 para que su hijo Mauro de la Calle Gomez pudiera ausentarse al Perú y estuviera á las resultas de su suerte cuando le correspondiera ser llamado al servicio militar:

Resultando que consta el ingreso de dicha cantidad, y á nombre del mozo, por D. Jesús de Rivas, y que comprendido Mauro de la Calle en su pueblo (Azofra) en el segundo reemplazo de 1885, fué incluido en la relacion de sorteables que se pasó al Jefe de la zona, con inclusion de la carta de pago de la referida cantidad:

Resultando que efectuado el sorteo le ha correspondido al mozo el núm. 602, pasando en este concepto, como recluta disponible por excedente cupo, al batallon de depósito de Logroño:

Resultando que la Comision provincial y el Gobernador informan favorablemente á que la cantidad sea devuelta:

Visto lo dispuesto en el art. 154 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885 y la Real órden de 21 de Julio de 1886:

Considerando que destinada la cantidad que se entregó en depósito en 1883 á librar al mozo por medio de la redencion del servicio militar activo, y habiéndole correspondido quedar como recluta disponible, falta la base para que se retenga;

La Seccion opina que procede accederse á la solicitud, dándose al efecto las órdenes correspondientes.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1887.—Fernando de Leon y Castillo.—Sr. Ministro de la Guerra.

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD,

Circular.

Los datos referentes à criminalidad que se reciben en este Centro directivo acusan por modo cierto que los atentados contra las personas, constitutivos de delitos ó faltas, vienen en constante aumento y hacen sentir la necesidad de su pronto remedio.

Aparte de otras causas morales que los engendran, son en muchos casos provocados por la embriaguez y el uso indebido de armas prohibidas, que, produciendo la excitacion y arrebato consiguientes, proporcionan lamentable facilidad para satisfacer odiosos rencores y dirimir por la violencia cuestiones pequeñas.

Ordenanzas de los Municipios y bandos de buen gobierno dictados por las Autoridades locales han tratado en todo tiempo de corregir los efectos del vicio degradante de la embriaguez y del abuso en la expendicion de las bebidas.

El art. 589 del Código penal castiga hoy con la multa de 5 á 25 pesetas á los que en aquel estado ocasionaren perturbacion y escándalo; pero esta penalidad es deficiente, no tanto por su poca entidad, como por no ser aplicable á todos los casos que merecen correctivo, si se han de realizar los altos fines que persigue la accion tutelar de los poderes sociales.

Las Autoridades gubernativas deben llenar este vacío, y pueden lograrlo aplicando con celoso rigor las disposiciones generales existentes y las especiales que adopten, facultados por el art. 22 de la ley Provincial.

Con el mismo interés debe atenderse á corregir la funesta costumbre, tan generalizada en algunas provincias del Reino, de usar toda clase de armas, hasta en los actos mas íntimos de la vida social y de familía.

Muchos han sido los preceptos legales dictados en diferentes épocas para extirparla, ó limitarla al menos, y evitar en lo posible sus inmediatas consecuencias.

La ley 19, tít. 19, libro 12 de la Novísima Recopilacion revalidó las demás de dicho título, determinó las armas cuyo uso prohibía é impuso penas severas á sus infractores.

El reglamento de policia para Madrid y las provincias de 24 de de Febrero de 1824, y diferentes Reales órdenes dictadas hasta 1862 suplieron las omisiones que se notaban en las que les habian precedido, y las pusieron en armonía con las modernas instituciones.

Derogadas en su mayor parte por el art. 591 del Código penal vigente y por el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, sirven, sin embargo, de precedente luminoso para fijar su sentido legal.

Si las autoridades y sus agentes procuran hacer cumplir con voluntad resuelta sus disposiciones, podrá aminorarse en gran manera el número de personas que usen armas prohibidas, impedirse que las tengan los procesados y gentes de mala conducta, los menores de quince años y los de veinte sin las debidas garantías, y dificultarse el que por disputas triviales traspase el agresor su propio deseo y llegue á la lesion y al homicidio.

Las leyes deben seguir el movimiento progresivo de las ideas y de las costumbres; pero aun cuando provean á las necesidades de los tiempos, se las convierte en letra muerta cuando los encarga-

dos de hacerlas respetar y cumplir descuidan su aplicacion.

He de llamar, por lo tanto, la ilustrada atencion de V. S., encareciéndole excite el celo de los dependientes de su Autoridad á fin de que observen y hagan cumplir las siguientes prevenciones:

- 1.ª No se permitirá que despues de las horas señaladas esténabiertas las tabernas, casas de bebidas y demás establecimientos análogos, ni que sus dueños toleren que en aquellos permanezcan las personas embriagadas.
- 2.ª Los que en tal estado cometan actos punibles, serán castigados con arreglo á la ley.
- 3.ª Se recogerán las armas, de cualquier clase que sean, á los que las usen sin la competente licencia.
- 4.ª Los infractores serán puestos, segun los casos, á disposicion del Gobernador, del Alcalde ó del Juez instructor.

Ruego á V. S. se sirva manifestarme haberse enterado del contenido de esta circular, y darme cuenta, así de las disposiciones que adopte, como del celo con que le secunden los funcionarios encargados de su ejecucion.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 8 de Marzo de 1887.—El
Director general, C. I. de Aldecoa.

—Sr. Gobernador de la provincia
de....

(De la Gaceta núm. 68.)

GOBIERNO CIVIL.

Circulares.

Habiendo sido robada la iglesia de Ampudia y llevádose los ladrones los efectos y alhajas que se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á su busca y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Burgos 10 de Marzo de 1887.

EL GOBERNADOR, VICTORINO FABRA.

Efectos robados.

Una cruz procesional de chapa de plata, con su asta, en uno de los brazos faltaba un remate, con sus dos tarjetones representando en uno á S. Miguel y en el otro un

Crucifijo, cuyos tarjetones y efigies son de plata sobredorada.

Dos cetros de plata con sus astas como de cinco pies de altura, con algunos labrados, rematando con una figura especie de bellota.

Dos porta-pazes, en cuyo centro tienen un tarjeton con Crucifijo de plata sobredorada, y á cada lado una columna, en la parte superior del Crucifijo formando un triángulo.

Dos cálices de plata lisos, y otro de plata sobredorada con dibujos cincelados en la columna y peana. y en uno de los lados de esta tambien cincelado un círculo y en medio de este una cruz.

Un incensario con sus cadenas de plata, cuyo remate superior termina con una chapa de plata circular labrada, y encima de esta un anillo del mismo metal.

Una naveta con su cucharilla, todo de plata, con algunas labores de relieve en sus tapas y otras cinceladas en la parte posterior y superior de la cubierta, con un adorno de plata formando balconcillo en una de las tapas.

Un viril, con la Forma grande, todo dorado, cuya peana y columna son de metal rojo esmaltado, la corona radiada es de plata maciza sobredorada.

Un copon, con bastantes Formas, de plata, cuya copa es ovalada y lisa, teniendo en la peana algun trabajo de poco mérito.

Una caja porta-viático, lisa, en cuya tapa tiene una peana para un Crucifijo.

Un relicario de plata sobredorada, de figura de un ciprés, en el que se halla incrustado un cristal.

Dos juegos de vinajeras con sus platillos y cucharillas, todo de plata.

Un plato de vinajeras, de plata, destinado á la comunion.

Tres patenas de plata, doradas en la parte superior dos de ellas, y la otra de plata sobredorada.

Un plato bandeja de plata, destinado á los casamientos, como de 25 centímetros de diámetro poco mas ó menos, con trabajos cincelados.

Un incensario viejo de laton.

ELECCIONES.

Rectificacion.

En las listas electorales para Diputados á Cortes que durante el año actual han de regir en el distrito de Salas, publicadas en suplemento al Boletin oficial de 18 de Enero, se cometieron algunos errores de imprenta en los nombres siguientes:

Seccion 1.'-Salas.

Donde dice «Gonzalez Palacios German».

debe decir «Gonzalez Palacios German».

Donde dice «Salvador Rojas Antonio»

Seccion 5.*—Distrito municipal de Monaslerio de la Sierra.

debe decir «Labrador Rojas Antonio.»

Donde dice «Esteban Garcia Romualdo». debe decir «Esteban Esteban Romualdo». Donde dice «Aniceto Martin Jorge» debe decir «Arieta Martin Jorge».

Seccion 5. - Distrito municipal de Huerta de Rey.

Doude dice « Rica Gimeno Cipriano » debe decir «Rica Guerrero Cipriano».

Seccion 9.*—Distrito municipal de Solarana.

Donde dice « Garcia Garcia Lozano » debe decir « Garcia Garcia Lorenzo».

Lo que he dispuesto hacer público para general conocimiento. Burgos 10 de Marzo de 1887.

> EL GOBERNADOR, VICTORINO FABRA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Territorial.

Durante el mes de Enero último han debido proceder los Ayuntamientos á la renovacion por mitad de los cargos de repartidores de la contribucion territorial en conformidad á lo que determinan los artículos 30 y siguientes del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885; y como hasta la fecha no han remitido algunos las propuestas para que esta Administracion pueda hacer los nombramientos de los que la corresponden, estoy en el caso de llamar la atencion de los Sres. Alcaldes á fin de que lleven á cabo el cumplimiento de servicio tan importante, que habrá de quedar terminado en el plazo de 15 dias desde el recibo de la presente, remitiendo al efecto á esta Administracion la propuesta en terna de los individuos que han de sustituir á los salientes y sujetándose para ello al modelo que se inserta á continuacion y á las prescripciones del Reglamento citado.

Burgos 9 de Marzo de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Tejada.

AÑO DE 1887-88.

Propuesta para la renovacion parcial de la Junta pericial encargada de la formacion del repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á esta localidad.

Corresponde à la Administracion el nombramiento de..... Vocales, à cuyo efecto se formula la propuesta siguiente:

1.ª categoría. D D		N. A. C.
2.ª categoría. D D D		
$3.^{a}$ categoría. $\begin{cases} D \\ D \\ D \end{cases}$		
Hacendados De 1 De 2 De 3	a categoría D	

(Sello del Ayuntamiento.)

El Alcalde.

Fecha.

El Secretario.

INTERVENCION DE HACIENDA.

Clases pasivas.

En los dias del 2 al 30 inclusive del mes de Abril próximo venidero se efectuará la revista anual del año de 1887 de todos los individuos que cobran haberes pasivos en esta provincia; y para que en este servicio se cumpla con lo dispuesto por la Direccion general del Tesoro público en su órden circular de 30 de Diciembre de 1882 y en el capítulo 3.º de la nueva Instruccion, se hacen las advertencias siguientes:

- 1.ª Segun se deja expresado, están obligados á pasar la revista todos los individuos que perciban haberes por cualquiera de los conceptos comprendidos en la denominación de Clases pasivas, sin excepción alguna.
- 2.ª La revista tendrá lugar, para los que residan en esta Capital, ante el que suscribe; los que estén ausentes podrán pasarla si se encuentran en Capital de provincia por los Interventores de Hacienda, y si estuvieren en pueblos, ante los Alcaldes, debiendo los interesados que cobran en la Depositaría de Aranda de Duero ó en las Administraciones subalternas de esta provincia presentar en las mismas los justificantes de revista para que por dicha dependencia se remitan á esta Intervencion en la forma que se tiene advertido.
- 3.ª El indicado acto es personal, y por lo tanto no puede admitirse representante bajo ningun

motivo; pero en caso de enfermedad justificada con certificacion de facultativo, se hará presente á esta Intervencion para acordar lo que corresponda y que no se perjudique al interesado que no pueda concurrir.

- 4.ª Deberá presentarse en la revista la fe de existencia, la cédula personal y el documento original por el que se concedió el derecho á jubilacion, cesantía, retiro ó pension.
- 5.ª Las fes de existencia serán expedidas por los Jueces municipales y no por los Curas párrocos ni Alcaldes, debiendo tener las fechas desde 1.º de Abril de 1887, no admitiéndose las anteriores; se expresará el nombre, apellido, señas de la casa-habitacion de los interesados y estado de soltería ó viudez de los pensionistas, firmando los mismos la declaracion de no percibir otra cantidad de fondos generales, municipales, ni de la Real Casa; y por el que no sepa leer ni escribir, firmará este requisito á ruego otro de igual clase.
- 6.ª Los que revisten en otras Capitales de provincia ó pueblos, deberán hacerlo con las fes de existencia en los términos mencionados, para que los funcionarios ante quienes se presenten, segun corresponda con arreglo á lo advertido en la regla 2.ª, puedan certificar del acto á continuacion de dichos documentos, haciendo tambien referencia de la cédula personal y del despacho ú órden de la concesion del haber, que exhibirán al efecto.

7.ª Los Sres. Jefes de Administracion, Coroneles, Jefesy Oficiales condecorados con la Placa de la Real y distinguida Orden de San Hermenegildo pueden justificar por medio de oficio, escrito precisamente de su puño y letra, dirigido á esta Intervencion, en el que constará la calle y número de la casa donde habiten, el concepto por que cobran, el haber que disfrutan, la fecha del despacho ó documento por el que adquirieron el derecho, y que no perciben ninguna otra cantidad de fondos generales, provinciales, municipales ni de la Real Casa.

- 8.ª Los que tienen trasladados sus pagos á otras provincias y cobran atrasos en esta, tambien deben ser revistados personalmente ó con certificacion en la forma explicada en la regla 6.ª si no residen en esta Ciudad.
- 9.ª Si para una pension fueran varios los partícipes, todos tienen que justificar de presente y con las fes de existencia, y aun cuando sean menores deben concurrir ó dirigir á la Intervencion el certificado de haber pasado la revista en otra poblacion.
- 10. Y últimamente, se recuerda lo repetido en otras ocasiones, que los que dejen de cumplir dicha obligacion serán desde luego dados de baja en la nómina á que correspondan.

Se encarece á los Sres. Jueces municipales, Alcaldes, Administradores de Estancadas de partido y demás funcionarios, que tomen el mayor interés en que por los medios de cortumbre de cada localidad circule este anuncio á fin de que llegue á noticia de todos los interesados; debiendo advertir al propio tiempo que la presentacion al acto de revista tendrá lugar en los dias señalados de once de la mañana á dos de la tarde.

Burgos 10 de Marzo de 1887.= El Interventor, P. S., Luis Vich.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Briviesca.

D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion de esta villa de Briviesca y su partido,

Por el presente al público hago saber: que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la causa seguida contra Antolin Cortés Nuñez, vecino de Ojeda, por hurto, tengo acordado en virtud de comunicacion recibida del Juzgado de Valmaseda proceder en segunda subasta con la rebaja del 25 por 100 á la venta de sus bienes radicantes en Rucandio, señalándose para ello el dia 26 del actual y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª No existe titulacion de las fincas, de la que se proveerán los compradores, siendo además de su cuenta los gastos de escritura.
- 2.ª Antes de hacer postura, los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasacion de los bienes que deseen adquirir.
- 3.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion de dichos bienes.

Fincas que se subastan.

Una heredad secano, de segunda calidad, sita al pago de la Torre, como de 9 celemines de sembradura poco mas ó menos, tasada en 180 pesetas.

Otra en el mismo término ó pago de la Torre, de 2 celemines, en 50. Otra regadío, de tercera, al pago

del Rio, como de 3 celemines, en 80.

Otra tambien regadío, de tercera, al pago de las Espilas, de la misma jurisdiccion, como de 3 celemines, en 80.

Otra al pago de las Eras ó el Prado, como de 3 celemines, en 25.

Otra al pago de los Marrales, como de 4 celemines, en 10.

Otra al pago de Uzardos, como de 6 celemines, en 20.

Otra como de medio celemin, de tercera, al pago del Rio, en 20.

Otra como de un celemin al pago del Hoyo, en 5.

Otra á dicho pago, como de un celemin, en 5.

Dado en Briviesca á 2 de Marzo de 1887.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. Sría., Justo G. Saiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia del Valle de Tobalina.

Durante todo el mes de Marzo se recibirán en esta Alcaldía las relaciones de altas y bajas para la formacion del reparto de la contribucion territorial correspondiente al año 1887-88.

A este fin, hago saber á todos los terratenientes que el Ayuntamiento en vista de los conflictos á que está dando lugar el cobro de dichas contribuciones por venislas satisfaciendo la mayoría de los colonos como si fueran propietarios, contra lo prevenido en la ley, ha acordado que la contribucion se imponga al propietario y colono en la parte proporcional prescrita por aquella, y que al efecto deberán presentar dichos colonos relacion de las fincas que lleven en arriendo, con la nota de conformidad del propietario ó firma de dos testigos en el caso de que estos se nieguen á suscribirlas.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Valle de Tobalina 8 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Manuel Zamora.

Alcaldia de Quintanilla Somuñó.

Habiéndose extraviado el dia 5 del presente mes de Marzo en el camino desde este pueblo á Pampliega una cerda como de 5 á 6 arrobas, blanca, con una raya negra por el lomo en la parte de atrás, se suplica al que la haya recogido ó sepa su paradero lo ponga en conocimiento de su dueña Bonifacia Garzon, vecina de dicha villa.

Quintanilla Somuñó 7 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Julian Arcos.

Intendencia militar de Burgos.

El Intendente militar del distrito de Burgos

Hace saber: que no habiendo producido resultado la primera subasta intentada para contratar la adquisicion de artículos de suministro de las Factorías de subsistencias de Burgos, Logroño, Santoña y Soria, necesarios hasta fin de Abril del presente año, y un mes mas si conviniese á la Administracion militar, tendrá lugar una segunda subasta el dia 28 de este mes á las doce de la mañana en los estrados de la Intendencia militar y Comisarias de Guerra de los cuatro puntos citados, por medio de segunda subasta pública, que se celebrará con sujecion á las prescripciones del Reglamento de contratacion aprobado en 18 de Junio de 1881 y demás órdenes vigentes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados á los tribunales de subasta constituidos al efecto, debiendo ir extendidas en papel de la clase 11.ª con sujecion al modelo inserto al pie de este anuucio, en las que se ex-

presarán los precios y cantidades precisamente en letra y con los demás requisitos exigidos en el pliego de condiciones. Este se hallará de manifiesto en dichas oficinas desde la publicacion de este anuncio hasta el dia de la subasta, todos los dias no feriados, desde las nueve de la mañana á tres de la tarde.

Las cantidades de artículos que se consideran necesarios durante el período del contrato, asi como los precios límites que han de regir en dicho acto, igualmente que el importe del depósito que se ha de hacer para garantía de las proposiciones, se hallarán expuestos tambien en dichas dependencias, y son los que á continuacion se expresan:

Cantidades de articulos que se consideran necesarios.

Factoría de Burgos. — 215 quintales métricos de harina de primera, 390 id. de segunda, 195 id. de tercera, 2100 hectólitros de cebada.

Factoría de Logroño.—93 quintales métricos de harina de primera, 186 id. de segunda, 93 id. de tercera, 700 hectólitros de cebada, 500 quintales métricos de paja.

Factoría de Santoña.—120 quintales métricos de harina de primera, 220 id. de segunda, 110 id. de tercera, 140 hectólitros de cebada.

Factoría de Soria.—21 quintales métricos de harina de primera, 42 id. de segunda, 21 id. de tercera.

Precios limites.

Factoría de Burgos.—34'75 pesetas el quintal métrico de harina de primera, 32'57 el de segunda, 30'45 el de tercera, 13 el hectólitro de cebada.

Factoría de Logroño.—37'20 pesetas el quintal métrico de harina de primera, 35'20 el de segunda, 29'20 el de tercera, 12'64 el hectólitro de cebada, 4'48 el quintal métrico de paja.

Factoría de Santoña.—36'82 pesetas el quintal métrico de harina de primera, 35'82 el de segunda, 34'82 el de tercera, 15'45 el hectólitro de cebada.

Factoría de Soria. — 38'11 pesetas el quintal métrico de harina de primera, 33'99 el de segunda, 29'87 el de tercera.

Depósito necesario en garantia de las proposiciones.

Factoría de Burgos.—374 pesetas para la harina de primera, 636

para la de segunda, 297 para la de tercera, 1365 para la cebada.

Factoría de Logroño.—173 pesetas para la harina de primera, 328 para la de segunda, 136 para la de tercera, 443 para la cebada, 112 para la paja.

Factoría de Santoña.—221 pesetas para la harina de primera, 395 para la de segunda, 192 para la de tercera, 109 para la cebada.

Factoría de Soria.—41 pesetas para la harina de primera, 72 para la de segunda, 32 para la de tercera.

Burgos 10 de Marzo de 1887.= Eduardo Alonso.

Modelo de proposicion.

D...., vecino de..., segun cédula personal que presenta con el
núm...., enterado del anuncio de
la segunda subasta y pliego de
condiciones para contratar los artículos de suministro necesarios
hasta fin de Abril del presente año,
y un mes mas si conviniese à la
Administracion militar, en las factorías de subsistencias de Burgos,
Logroño, Santoña y Soria, se compromete á verificar el abastecimiento de los artículos y para los
puntos que se expresan à los precios siguientes:

Quintal métrico de harina de 1.ª para Burgos, á.... pesetas..... céntimos.

Quintal métrico de harina de 2.ª para Burgos, a.... pesetas.... céntimos.

Quintal métrico de harina de 3.ª para Burgos, á.... pesetas.... céntimos.

Hectólitro de cebada para Burgos, á.... pesetas.... céntimos.

Quintal métrico de harina de 1.ª para Logroño, á.... pesetas..... céntimos.

Quintal métrico de harina de 2.ª para Logroño, á.... pesetas.... céntimos.

Quintal métrico de harina de 3.ª para Logroño, á.... pesetas.... céntimos.

Hectólitro de cebada para Logroño, á... pesetas... céntimos.

Quintal métrico de paja para Logroño, á..... pesetas..... céntimos. Quintal métrico de harina de

1.ª para Santoña, á.... pesetas..... céntimos.

Quintal métrico de harina de 2.ª para Santoña, á.... pesetas. ... céntimos.

Quintal métrico de harina de 3.ª para Santoña, á.... pesetas.... céntimos.

Hectólitro de cebada para Santoña, á.... pesetas.... centimos.

Quintal métrico de harina de 1.ª para Soria, á.... pesetas.... céntimos.

Quintal métrico de harina de 2.ª para Soria, á.... pesetas.... céntimos.

Quintal métrico de harina de 3.º para Soria, á.... pesetas.... céntimos.

Y para que sea válida esta proposicion, acompaña talon de depósito que justifica el de..... pesetas en la Caja general de depósitos, (ó en la Sucursal de la provincia de.....) que corresponde á esta proposicion, segun el pliego de precios límites.

(Fecha y firma del proponente.)

一、连续中国统治的政治的流气

ANUNCIOS PARTICULARES.

Aviso importante à los individuos del recemplazo del año de 1879.

D. Estéban Santa Maria, residente en esta capital, calle de Lain-Calvo, núm. 25, piso 2.º, tieno el honor de ofrecerse para la remision de las licencias absolutas y alcances finales al que lo desee para cualquiera pueblo de esta provincia, sin mas derechos para el que suscribe que la corta gratificacion de 2 pesetas 50 céntimos, mas un aumento de un 2 por 100 para con esto poder atender al giro de las cantidades que en su ajuste final le resulten, como tambien para los sellos de correo que sean necesarios.

Los que lo deseen no se olviden de remitir el poder, visado por el Alcalde respectivo, hecho á favor del que suscribe, asi como tambien la licencia ilimitada que hoy tienen en su poder, para entregarlos en las oficinas al tiempo de recibir las licencias absolutas,

Burgos 12 de Marzo de 1887.= Esteban Santa Maria.

CONSULTA DE ENFERMEDADES DE LOS 0J08.

EDUARDO REINA,

MÉDICO OCULISTA.

Horas de consulta: de 11 de la mañana á 2 de la tarde.

Calle de Cantarranas, núm. 23, Burgos. 2

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.